ARTICULO 6

INDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 6	
Nota preliminar	1-4
Reseña de la práctica	5-13
	Página
Notas	82

TEXTO DEL ARTICULO 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina, ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad adoptaron resoluciones o decisiones que dieran lugar a la iniciación de procedimientos con arreglo al Artículo 6 o que invocaran el texto del Artículo.

2. No obstante, el Consejo de Seguridad examinó detalladamente y sometió a votación un proyecto de resolución en el que se invocaba el Artículo 6 al igual que otras disposiciones de la Carta y se recomendaba a la Asamblea General la expulsión de un Estado Miembro de la Organización. Este proyecto de resolución, que no fue adoptado, se examina en la Reseña de la práctica.

3. En relación con el debate sobre esa cuestión en el Consejo de Seguridad y en otras ocasiones hubo numerosos casos en que se hizo referencia explícita al Artículo 6, a menudo conjuntamente con el Artículo 5. Estas referencias se incluyen también en la Reseña de la práctica.

4. En ningún caso estas referencias y argumentos tuvieron una importancia constitucional tal que exigiera su examen por separado en una Reseña analítica de la práctica.

RESEÑA DE LA PRACTICA

5. En su 1802a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1974, cuando el Consejo de Seguridad examinaba las relaciones entre las Naciones Unidas y Sudáfrica se sometió a su consideración un proyecto de resolución[1], copatrocinado por Kenya, Mauritania, la República Unida del Camerún y, posteriormente, el Irak, cuyo texto es el siguiente:

"*El Consejo de Seguridad*,

"*Habiendo examinado* la resolución 3207 (XXIX) de la Asamblea General, de 30 de septiembre de 1974, en la que la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que examinara 'las relaciones entre las Naciones Unidas y Sudáfrica teniendo en cuenta la continua violación por esta última de los principios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos',

"*Habiendo oído* las declaraciones de las personas invitadas a dirigirse al Consejo sobre esta cuestión,

"*Tomando nota* del informe del comité del *apartheid* sobre 'Violaciones de la Carta de las Naciones Unidas y de resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad por el régimen de Sudáfrica' (S/11537),

"*Teniendo presentes* las disposiciones de la Carta con respecto a los derechos y obligaciones de los Estados Miembros, en particular los Artículos 1, 2, 6, 55 y 56,

"*Recordando* sus resoluciones 134 (1960) de 1° de abril de 1960, 181 (1963) de 7 de agosto de 1963, 182 (1963) de 4 de diciembre de 1963, 190 (1964) de 9 de junio de 1964, 282 (1970) de 23 de julio de 1970 y 311 (1972) de 4 de fe-

brero de 1972 sobre la cuestión de la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica.

"*Reafirmando* que la política de *apartheid* es contraria a los principios y propósitos de la Carta e incompatible con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con las obligaciones de Sudáfrica conforme a la Carta,

"*Recordando* que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad han condenado más de una vez al Gobierno de Sudáfrica por su persistente negativa a abandonar su política de *apartheid* y cumplir con las obligaciones que le impone la Carta, según lo han pedido el Consejo y la Asamblea,

"*Observando con preocupación* que Sudáfrica se niega a retirar sus fuerzas policiales y militares y su personal civil del Territorio de Namibia bajo Mandato y a cooperar con las Naciones Unidas para que el pueblo de Namibia en su totalidad pueda alcanzar la libre determinación y la independencia,

"*Observando además* que, en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, particularmente de la resolución 253 (1968), de 29 de mayo de 1968, Sudáfrica no solamente ha prestado apoyo al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, sino que también ha enviado a ese Territorio personal militar y policial con el propósito de reforzar a ese régimen en su tentativa de impedir que el pueblo del Territorio ejerza sus derechos inalienables,

"*Considerando* que deben tomarse medidas eficaces para resolver la situación actual resultante de la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica,

"*Recomienda* a la Asamblea General que expulse inmediatamente a Sudáfrica de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 6 de la Carta."

6. Al presentar el proyecto de resolución en la 1806a. sesión del Consejo, celebrada el 29 de octubre de 1974, uno de los patrocinadores manifestó que la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica era a todas luces incompatible con sus obligaciones como Estado Miembro de las Naciones Unidas y que el Consejo había expresado reiteradamente su profunda preocupación por la grave amenaza que la situación existente en Sudáfrica entrañaba para la paz y la seguridad en la región. Recordó también que Sudáfrica había desafiado repetidamente las decisiones de las Naciones Unidas en violación del Artículo 25 de la Carta. En vista de las circunstancias, Sudáfrica no merecía otra cosa que la expulsión de la Organización con arreglo al Artículo 6. Rechazó el argumento de que tal medida violaría el principio de universalidad, ya que si Sudáfrica continuaba siendo Miembro de las Naciones Unidas quedaría en entredicho la Carta y por ende se socavarían las bases de la Organización.

7. Otro representante opinó que el Consejo de Seguridad debía recomendar la suspensión de Sudáfrica como Miembro de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 5, fijando al mismo tiempo la fecha en la que el Gobierno de Sudáfrica debería comenzar a cumplir determinadas medidas provisionales en relación con su retirada de Namibia, establecidas con arreglo al Artículo 40.

8. Algunos representantes plantearon un tercer argumento y alertaron en contra de la aplicación del recurso de expulsión previsto en el Artículo 6 en las circunstancias reinantes, ya que la expulsión debía considerarse como la última opción si todas las demás medidas habían fracasado. Se opusieron a la presión que ejercía la Asamblea General sobre el Consejo al respecto y recalcaron que era responsabilidad exclusiva del Consejo dirigir a la Asamblea General una recomendación relativa a la expulsión de un Estado Miembro. Insistieron además en que se debía observar cuidadosamente el principio de la universalidad en cuestiones relativas a los Miembros[2].

9. En la 1808a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1974, se sometió a votación el proyecto de resolución presentado por cuatro Estados, que obtuvo 10 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones. El proyecto no fue aprobado debido al voto negativo de tres Miembros permanentes del Consejo[3].

10. Durante las prolongadas deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre esta cuestión se hizo referencia explícita e implícita al Artículo 6 en reiteradas ocasiones[4].

11. Se hicieron referencias adicionales al Artículo 6 en relación con algunas otras cuestiones[5] presentadas al Consejo de Seguridad.

12. Las referencias explícitas al Artículo 6 en la Asamblea General versaron fundamentalmente sobre cuestiones relacionadas con Sudáfrica[6], aunque también sobre otros temas[7].

13. En ningún caso las referencias al Artículo 6 dieron lugar a nuevos argumentos constitucionales, pero demostraron la amplia gama de opiniones existentes entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas acerca de la expulsión de la Organización en tanto que sanción máxima[8].

NOTAS

[1] C S (29), Supl. octubre-diciembre, 1974, S/11543.

[2] Véanse los textos de las declaraciones pertinentes en C S (29), 1796a. ses.: Sierra Leona, Somalia, Túnez; 1797a. ses.: Egipto, Mauricio, Nigeria, República Arabe Siria, Zaire; 1798a. ses.: Argelia, Bangladesh, Dahomey, Guyana; 1800a. ses.: Cuba, Uganda, Yugoslavia; 1801a. ses.: Madagascar, Emiratos Arabes Unidos; 1802a. ses.: Barbados, India, Pakistán; 1803a. ses.: Kuwait, Malí, Rumania, República Unida de Tanzanía; 1804a. ses.: Guinea, República Arabe Libia, República Popular del Congo, Alto Volta; 1806a. ses.: China, Kenya, Mauritania, Marruecos, Perú, URSS; 1807a. ses.: RSS de Bielorrusia, Indonesia, Irak; y 1808a. ses.: Costa Rica, Francia, Reino Unido, República Unida del Camerún y Estados Unidos.

[3] C S (29), 1808a. ses.

[4] Para las referencias explícitas al Artículo 6, véanse C S (29), 1796a. ses.: Somalia, Túnez; 1797a. ses.: Mauricio, Nigeria, República Arabe Siria, Zaire; 1798a. ses.: Dahomey, Guyana; 1800a. ses.: Uganda; 1801a. ses.: Madagascar; 1802a. ses.: Barbados, India; 1803a. ses.: Malí, Qatar, República Unida de Tanzania; 1804a. ses.: Congo, Alto Volta; 1806a. ses.: China, Kenya, Mauritania, Marruecos, Perú; y 1808a. ses.: Austria, Costa Rica, Francia, Reino Unido, República Unida del Camerún. Las referencias implícitas al Artículo 6 son demasiado numerosas para citarlas en este documento.

[5] C S (27), 1651a. ses.: República Arabe Siria, párr. 195 en relación con la situación del Oriente Medio; C S (30), 1845a. ses.: Irak, en relación con la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas: solicitudes de admisión de la República de Viet Nam del Sur y de la República Democrática de Viet Nam; C S (32), 1988a. ses.: Egipto, párr. 145; y 1991a. ses.: Madagascar, párr. 84, en relación con la cuestión de Sudáfrica. Véase también la carta, de fecha 28 de septiembre de 1975, dirigida al Secretario General por el representante de México (C S (30), Supl. julio-septiembre, 1975, S/11831), en la que México invocó el Artículo 6 junto con el Artículo 5 y pidió una reunión del Consejo de Seguridad con el fin de recomendar a la Asamblea General "que el régimen español sea suspendido del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro".

[6] Para las referencias explícitas al Artículo 6 en relación con la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica, véanse: A G (XXV), (tema 34), Com. Pol. Esp., 697a. ses.: Chad, párr. 29; 701a. ses.: México, párrs. 28 y 29; 709a. ses.: Malí, párr. 27; A G (XXVIII), (tema 42), Com. Pol. Esp., 869a. ses.: Grecia, párr. 4; A G (XXIX), (tema 37), Com. Pol. Esp., 912a. ses.: Colombia, párr. 43; 920a. ses.: Guyana, párr. 54; y A G (XXX), (tema 53), Com. Pol. Esp., 964a. ses.: Madagascar, párr. 22. Para las referencias explícitas en relación con el examen de las credenciales de los representantes (tema 3) de Sudáfrica, véanse A G (XXV), Plen., 1900a. ses.: Indonesia, párr. 44, Nigeria, párr. 103; 1902a. ses.: Estados Unidos, párr. 87; A G (XXIX), Plen., 2248a. ses.: Guyana, Nigeria, República Arabe Siria; 2281a. ses.: República Federal de Ale-

mania, Filipinas, Reino Unido, Estados Unidos, y A G (33), Plen., 99a. ses.: Canada, párr. 30; Costa Rica, párr. 36; México, párr. 26; y Suecia, párr. 20. Para las referencias explícitas al Artículo 6 en relación con Sudáfrica durante el debate general (tema 9), véanse A G (XXVII), Plen., 2059a. ses.: Yemen, párr. 30; y A G (XXVIII), Plen., 2140a. ses.: Senegal, párr. 17. Para las referencias explícitas al Artículo 6 véanse también A G (XXV), 3a. Com., 1766a. ses.: Sudán, párr. 23 (temas 53 y 60: Eliminación de todas las formas de discriminación racial, y La importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los derechos humanos); A G (XXVIII), Plen., 2176a. ses.: Malí, párr. 147 (tema 23: Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales); A G (XXIX), Plen., 2316a. ses.: Ghana (tema 20: Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas...); A G (XXX), 4a. Com., 2153a. ses.: Gabón, párr. 55 (tema 87: Cuestión de Namibia); y A G (33), Plen., 99a. ses.: Burundi, párr. 79; y 102a. ses.: Kenya, párr. 128 (tema 27: Cuestión de Namibia).

[7] Para otras referencias explícitas, véanse A G (XXV), 1a. Com., 1729a. ses.: China, párr. 11 (tema 32: Consideración de medidas relativas al fortalecimiento de la seguridad internacional); Plen., 1908a. ses.: Gambia, párr. 47; 1913a. ses.: Madagascar, párrs. 13 a 15 (tema 97: Restitución de los legítimos derechos de la República Popular de China en las Naciones Unidas); A G (XXVII), Plen., 2061a. ses.: Burundi, párr. 26; 2062a. ses.: Egipto, párr. 104 (tema 9: Debate general); Plen., 2092a. ses.: Egipto, párr. 51; 2099a. ses.: República Arabe Siria, párr. 49; 2103a. ses.: Malí, párr. 122 (tema 21: La situación en el Oriente Medio); Primera Com., 1917a. ses.: Yemen, (tema 35: Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional); A G (XXVIII), Plen., 2162a. ses.: Yemen, párr. 34 (tema 107: Ocupación ilegal por las fuerzas militares portuguesas de ciertos sectores de la República de Guinea-Bissau y actos de agresión cometidos por dichas fuerzas contra el pueblo de la República); y A G (XXX), Sexta Com., 1572a. ses.: Nueva Zelandia, párr. 50 (temas 113 y 29: Informe del Comité *ad hoc* sobre la Carta de las Naciones Unidas, y Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas).

[8] Los diversos debates sobre cuestiones relacionadas con Sudáfrica reflejaron plenamente la gama de opiniones de los Miembros de las Naciones Unidas acerca de cuándo y cómo aplicar el recurso de expulsión de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.